

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 59 DE
MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 5 - 28006

Tfno: 914930869

Fax: 914930831

42020306

NIG: 28.079.00.2-2016/0049161

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 290/2016

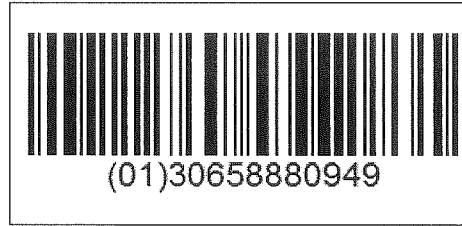
Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 0

Demandante:: D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado:: ORANGE ESPAGNE, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA CLAUDIA MUNTEANU .



SENTENCIA Nº 312/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIEGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: seis de septiembre de dos mil dieciséis

En Madrid, a 6 de septiembre de 2016

VISTAS y OIDAS las presentes actuaciones por la Sra. D^a MARÍA VICTORIA BALSEIRO DIEGUEZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Cincuenta y Nueve de Madrid y su Partido, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de marzo de 2016, se presentó en Decanato escrito de demanda, repartido a este Juzgado, en el que por D. GUILLERMO PEÁEZ RODRÍGUEZ en su propio nombre y derecho se promovía procedimiento verbal contra la mercantil ORANGE ESPAGNE S.A. en el que, expuestos los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, finalizaba con la súplica dirigida al Juzgado de que tras los trámites legales oportunos, dictare sentencia por la que, con estimación de la presente, se declarare la negligencia de la demandada en los hechos expuestos en el cuerpo de su demanda y, consiguientemente, condenara a la entidad demandada a abonar a esa parte reclamante la cantidad de 2000 euros más los intereses, y con expresa condena en costas del presente procedimiento a la demandada.

SEGUNDO.- El Decreto de fecha 13 de abril de 2016 admitió a trámite la demanda disponiendo su tramitación por los trámites del juicio verbal, y, en su consecuencia, acordó dar traslado a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y documentos acompañados, emplazándola para que dentro de un término de diez días contestara la demanda, lo que llevó a cabo bajo la representación del Procurador Sra. MUNTEANO mediante escrito en el que vino a contestar la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos que pasó a exponer, finalizando suplicando al juzgado que luego los trámites legales pertinentes, dictare sentencia desestimando íntegramente la demanda interpuesta frente a su representada con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La diligencia de 23 de junio de 2016 concedió a la demandante un término de

3 días para que se pronunciara sobre la celebración de vista y, no habiendo solicitado su celebración ninguna de ellas, la de 5 de septiembre, declaró las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la conjunta y ponderada apreciación de la prueba obrante en las presentes actuaciones que en fecha 13 de enero de 2016, D. GUILLERMO PELÁEZ RODRÍGUEZ suscribió con la operadora telefónica ORANGE S.A. contrato para suministro de servicio telefónico, estipulándose que las dos primeras cuotas serían gratuitas y por las restantes se le cobraría un importe de 21'95 euros al mes, pese a lo cual la ahora demandada emitió factura de fecha 21 de febrero de 2016 para el cobro de la primera cuota correspondiente al consumo de 21 de enero de 2016 a 20 de febrero de 2016 por importe de 22'19 euros (documento nº 5 de la contestación), lo que el actor puso en conocimiento de personal de la demandada a fin de que procedieran a su subsanación, ante lo que la demandada emitió factura rectificativa de fecha 4 de marzo de 2016 (documento nº 2 de la demanda). No obstante lo anterior, en esa misma fecha (4 de marzo de 2016) la demandada remite un mail al demandante requiriéndole el pago de 22'19 euros, correspondiente a factura de 21 de febrero de 2016, con apercibimiento de que, de no llevarse a cabo el abono en un plazo de 2 días, se procedería a la suspensión temporal del servicio y al ejercicio de las acciones encaminadas al cobro del importe pendiente, incluyendo la comunicación de los datos relativos al impago a los ficheros de solvencia de crédito ASNEF y BADEXCUG. Ante lo anterior, el demandante realizó múltiples llamadas a los operadores de la demandada, no disponiendo de servicio de telefonía entre el 8 de marzo de 2016 y el 19 de marzo de 2016, según resulta del examen conjunto de los documentos nº 7 y 8 de la contestación (facturas de marzo).

SEGUNDO.- Ejercitada en el presente supuesto acción en reclamación de responsabilidad derivada del contrato de servicio telefónico concertado verbalmente por el demandante con la empresa operadora demandada, siendo incontrovertido la contratación del servicio y el compromiso asumido por la operadora de no reclamar el pago de las dos primeras cuotas, es evidente que según resulta del relato de hechos probados consignado en antecedente anterior, la manera de proceder de la demanda no estuvo justificada ni es admisible a la luz de la doctrina de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, pues no nos encontramos ante un caso de morosidad injustificada, sino ante una facturación que se evidenciaba errónea de principio; además, el demandante no permaneció pasivo y cursó las reclamaciones que fueron posibles, de las que dejó constancia la demandada y, ante esa situación, no es admisible que se exija al consumidor el pago de lo injustamente reclamado y mucho menos que se le suspenda el suministro contratado, incurriendo la compañía demandada en la responsabilidad contractual que le era exigible a tenor del artículo 1.101 y concordantes del Código Civil, pues no solo facturó erróneamente a la actora, sino que persistiendo en su error, pretende cargar a la perjudicada con las consecuencias dañosas de esa actuación, situación que no puede merecer el respaldo de los Tribunales.

TERCERO.- Dicho lo anterior, no cabe duda alguna de que el comportamiento ilegal de la demandada provocó en el actor un sufrimiento o daño inmaterial. Es evidente que resulta frustrante enfrentarse a una compañía de telefonía, a la hora de intentar entender sus, a veces, desconcertantes decisiones y corregir posibles conductas erróneas de las que los sujetos que con ella contratan, más que clientes son víctimas de una prestación irregular del servicio contratado. No se puede dudar que la conducta de ORANGE ahora analizada, generó en el apelante un estado de ansiedad, impotencia, desasosiego, frustración y preocupación, y más teniendo en cuenta que por su profesión de Abogado le es imprescindible contar con un número de teléfono activo, situación que, en principio, le haría merecedor de una indemnización por daño moral.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2008, sobre concepto de daño moral y su cuantificación, dice que si bien los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no

por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palia el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afcción y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente -Sentencias de 19 de diciembre de 1949, 25 de julio de 1984, 3 de julio de 1991, 27 de julio de 1994, 3 de noviembre de 1995 y 21 de octubre de 1996 -, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida - Sentencia de 24 de septiembre de 1999 -.

La cuantificación económica del daño moral, siempre difícil, debe fijarse equitativamente atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión. En este caso si bien la prestación se suspendió solo durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo y el 21 de marzo, ha de tenerse en cuenta que el demandante cuenta con la cualidad de consumidor, lo que le hace digno de una protección cualificada en la situación de disimetría en que se encuentra frente a una gran operadora telefónica; por otro lado, ha acreditado su profesión de abogado y no consta que tenga otro terminal disponible para ponerse en contacto con sus clientes o con otras personas o entidades relacionadas con los asuntos que defienden, por lo que se considera razonable determinar por estos conceptos la cuantía de 1.000 euros.

CUARTO.- Siguiendo la doctrina sentada mediante STS Sala 1ª de 15 de julio de 2009 (que haciéndose eco de otra de 16 de noviembre de 2007 matiza la doctrina del "illiquidis non fit mora"), y según la nueva orientación adoptada por el Acuerdo de la Sala I del TSª de 20 de diciembre de 2005, atendiendo al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia para condenar o no al pago de intereses y concreción del "dies a quo" del devengo, en aplicación de los artículos 1.100, 1.108 y 1.109 del Código Civil, y el 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe condenarse a la demandada al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada, desde la fecha del presente sentencia hasta su completo pago, sin perjuicio de tener en cuenta lo determinado en el art. 576 de la LECv desde la fecha de la presente sentencia

QUINTO.- Siendo la presente sentencia parcialmente estimatoria de las pretensiones de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas, debiendo cada una de las partes abonar las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de oportuna aplicación,

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por D. GUILLERMO PELÁEZ RODRÍGUEZ, en su propio nombre, debo CONDENAR Y CONDENO a la mercantil demandada ORANGE ESPAGNE S.A. a que abone a la actora la cantidad de MIL EUROS (1.000) cuya cantidad desde la fecha de la demanda y hasta su completo pago, devengará los intereses legales correspondientes que, desde la fecha de la presente sentencia serán los previstos en el art. 576 de la LECv., y sin que haya lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que contra la misma no se admitirá recurso alguno al tratarse de un procedimiento seguido en reclamación de cantidad, y no superar su cuantía los 3.000 euros, de conformidad con el apartado 1 del art. 455 de



la LECv., según redacción dada mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta, su sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al Libro de Sentencias que en este Juzgado se custodia, lo pronuncia, manda y firma,

E/

ANTE MÍ

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior Sentencia, cuando la Sra. Magistrada-Juez de este Juzgado se encontraba celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.

PeláezRodríguez.es